



PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00385-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, presento memorial subsanando los defectos que adolece el libelo detallados en Proveído adiado ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de Septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas ocho (08) de agosto de 2023, procedió a inadmitir la presente demanda, por cuanto se pretirió adjuntar:

- a. Certificado Especial que trata el Artículo 375 del C.G.P.
- b. Certificado actualizado de Tradición y Libertad Nro.10746, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, no mayor a 30 días de su expedición.
- c. Certificado catastral emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, contentivo del Avalúo Catastral del inmueble a prescribir, esto para determinar competencia, conforme al numeral 3, del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil.
- d. Que la actora en los fundamentos fácticos del libelo demandatorio arguye haber empezado a ejercer la posesión del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de manera continua e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, sin reconocer derecho alguno a persona distinta de sí misma, prosiguiendo en el tiempo por más de diez (10) años, no se tiene conocimiento de qué manera empezó ejerciendo tales actos posesorios, es decir, no se pregona concretamente en los hechos desde cuando empezaron a realizar la presunta relación de hecho con la cosa o inmueble objeto de prescripción, cuestión que resulta trascendental para un eventual estudio de fondo del caso, pues, solo se realizan afirmaciones del tiempo pero sin singularización alguna, además, se dirigió el libelo contra PERSONAS INDETERMINADAS, sin accionar contra las personas titulares de dominio relacionadas en el Certificado de Registro de Instrumentos Público de Sincelejo.

Ahora, con la finalidad de subsanar la presente demanda, la Apoderada Judicial de la parte Actora, allega la siguiente documentación:

1. Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, del Inmueble individualizado con Matricula Inmobiliaria No. 340-6625, de calendas 14 de Agosto de 2023.
2. Certificado Especial para procesos de Pertenencia.
3. Contrato de Compraventa suscrito entre los señores HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ y EUGENIO PEREZ PEDROZA.
4. Plano del inmueble
5. Certificado catastral.

Aterrizando en el caso sub examine, otea este Operador Judicial, que el Certificado Catastral Municipal, emanado por la Alcaldía Municipal de Sincelejo, recaído sobre el inmueble Matricula Inmobiliaria No. **340-6625**, referencia catastral No. 700010102000017990003000000000, de propiedad del señor JUAN FRANCISCO VERGARA CONTRERAS, se encuentra avaluado en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.690.230)**, lo que concluye que el presente proceso es de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que el **Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”.**

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa del documento contentivo del Certificado Catastral Especial emanado de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, donde se indica como avaluó catastral del inmueble sobre el cual pretenden de declare la prescripción, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.690.230)**, se itera, este proceso es de mínima cuantía,



y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada **RUBY MARGOTH HERRERA DE SANCHEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.540.275, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por competencia, en razón del factor cuantía, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón de la cuantía, para que asuman su conocimiento. **Ofíciase**.

SEGUNDO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ae70f672df561bb761780b81d5ec96302c792446d4c092f7ebc7b98622042d**

Documento generado en 01/09/2023 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>